

EL FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA COMO ESTRATEGIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

THE STRENGTHENING OF THE NATIONAL TRANSPARENCY AUTHORITY'S REGULATIONS AS A STRATEGY TO FIGHT CORRUPTION IN THE PUBLIC ADMINISTRATION

Heidi Soraya Cárdenas Arce
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Lima - Perú
heidisoraya22@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-5683-0412>

RESUMEN

En el presente artículo, se efectúa un análisis respecto a la necesidad de fortalecer la normativa de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para convertirla en un organismo público especializado con alto grado de independencia que le otorgue mayor capacidad operativa, con el fin de enfrentar los problemas relacionados con los incumplimientos de las normas de transparencia y acceso a la información pública, dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos - OEA, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y la "Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública" y, en general, como una estrategia de lucha contra la corrupción, que garantice y promueva la transparencia, pues la atención de las solicitudes de acceso a la información pública hace posible la participación ciudadana y la rendición de cuentas de los actos de la administración pública.

PALABRAS CLAVE:

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ABSTRACT

This article tries to analyze the need to strengthen the National Authority for Transparency and Access to Public Information regulations in order to convert it into a specialized public body with a high degree of independence that grants it greater operational capacity in order to face the problems related to non-compliance with the rules of transparency and access to public information and follow with the recommendations of international organizations such as the Organization of American States, the Organization for Economic Cooperation and

Development and the Access of information Model Law; all of this as an strategy to fight corruption in the Public Administration because the attention to requests for access to public information allow citizen participation in the public administration acts.

KEY WORDS

Transparency and access to public information; National Transparency and Access to Public Information Authority; Transparency and Access to Public Information Court.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que permite ejercer la vigilancia ciudadana, de tal manera, que todo acto de gobierno se transparente y se encuentre sometido a escrutinio público.

Este derecho es reconocido por organismos internacionales como parte integrante del derecho a la libertad de expresión y ha sido contemplado en cuerpos normativos de alcance internacional como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de Derechos en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Ley Modelo de acceso a la información pública expedida por la Organización de Estados Americanos en el año 2010. En América Latina, son varios los países que han desarrollado normas para que los ciudadanos puedan acceder a la información, tanto así que, en 2006, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile marcó un hito para el derecho de acceso a la información pública debido a que no solo determinó que se habían violado derechos fundamentales como el derecho al acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión, sino que también reconoció que el derecho a la información es un derecho fundamental así como también es reconocido en la Constitución Política del Perú.

En nuestro país, desde la dación de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública hace dos décadas atrás, se han dado grandes avances para la adecuada protección de este derecho fundamental, como es la implementación de los Portales de Transparencia Estándar, el Portal Nacional de Datos Abiertos y, principalmente, la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, la Autoridad nacional de Transparencia y acceso a la información pública fue creada como un órgano dependiente del Viceministerio de Justicia y, de forma separada, a su Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no habiéndosele otorgado facultad sancionadora que le permita intervenir en caso de incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública. Por lo que es necesario el fortalecimiento normativo de la actual Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para garantizar la protección del Derecho de Acceso a la Información Pública.

II. Análisis de idoneidad de la norma

A fin de conocer la idoneidad de la norma, se ha realizado un análisis comparativo tomando como referencia la Ley modelo interamericana sobre acceso a la información elaborada por el Consejo permanente de la Organización de los Estados Americanos y dos países como México y Chile que han presentado un avance considerable respecto a la regulación del derecho de acceso a la información pública¹. Estas 05 dimensiones son las siguientes:

¹ Un análisis similar fue realizado por Fernández de Lara Gaitán en el año 2016.

- 1) características del régimen de derecho de acceso a la información pública
- 2) sujetos obligados
- 3) régimen restringido de excepciones
- 4) garantía del régimen: apelaciones y vía judicial
- 5) existencia de un organismo de información garante del derecho

En cada uno de estos cinco puntos, hay un cuadro de calificación de la norma peruana, así como de la chilena y mexicana. En cada uno de estos cuadros, hay una columna que hace referencia a los **critérios de evaluación** por cada una de las variables (c) que forman parte de las categorías (b)², y otra columna que hace referencia a **la ponderación** que es la que brinda los puntajes de cada una de las variables.

a) Características del acceso a la información:

En esta dimensión, se ponderan aspectos puramente normativos, considerando el nivel de protección al derecho de acceso a la información pública mediante las disposiciones emitidas por un país. En ese sentido, la norma peruana de transparencia obtuvo 10 puntos de 15, debido a que si bien es cierto recoge el principio de publicidad dentro de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, resulta insuficiente para acercarnos al nivel de protección que brindan los principios que postula la Organización de Estados Americanos.

Cuadro 1: Cuadro de calificación de la norma peruana según sus características

A) Dimensión	b) Categoría	C) variables	Criterios de evaluación	Ponderación			Chile			Perú			México		
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C
Régimen de acceso a la información	Información pública como derecho humano especificado en la constitución	1.1.1. Reconocimiento en la Constitución como derecho	Que se encuentre incorporado (especificado en la constitución)		5	5		0	0		5	5		5	5
	Transparencia activa	1.1.2. Información mínima obligatoria para los sujetos obligados	Que se establezca la información mínima o de oficina	15	5	5	10	5	5	10	5	5	10	5	5
	Legislación principista del derecho de acceso a la información pública	1.1.3. Principios reconocidos	Que se encuentren incorporados y de manera explícita los principios que conforman el régimen de derecho a la información		5	5		5	5		0	0		0	0

b) Sujetos obligados

En esta dimensión, se valora el alcance de la normativa en relación a las entidades o instituciones que tienen el deber de acatar la regulación en materia de acceso a la información pública. Al respecto, la norma peruana obtuvo un total de 15 puntos, ya que como parte del reconocimiento y evolución que ha tenido el derecho de acceso a la información pública en nuestro país, se ha incluido a las empresas privadas que, por la naturaleza de su labor, detentan información de interés público.

² Si hay variables en la columna C, todas estas se suman para dar el resultado de la columna B y así sucesivamente para la columna A.

Cuadro 2: Cuadro de calificación de la norma peruana según sus sujetos obligados

B) Dimensión	b) Categoría	C) variables	Criterios de evaluación	Ponderación			Chile			Perú			México		
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C
Sujetos obligados	Sujetos obligados	Poder Ejecutivo	Que se encuentren incorporados de manera expresa en la Ley	15	15	15	15	2.5	15	15	2.5	15	15	2.5	
		Poder Legislativo													2.5
		Poder Judicial													2.5
		Administración central o federal, regional, provincial o municipal													2.5
		Organos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo													2.5
Organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos (fideicomisos, sindicatos, partidos políticos)	2.5														

c) Régimen restringido de excepciones de acceso a la información pública

Esta dimensión del derecho valora el régimen de excepciones establecido por la normativa de cada país para restringir el acceso a la información, cuando por razón de su contenido posibilite la vulneración de otros derechos fundamentales.

Al respecto, en la valoración realizada, la norma peruana obtuvo menos puntaje debido a que aún falta mayor desarrollo en relación a las excepciones con el fin de evitar que los operadores tengan mucho margen para realizar una interpretación errónea que le impida el acceso a la información que solicita y, por ende, vulnera su derecho fundamental.

Cuadro 3: Cuadro de calificación de la norma peruana según su régimen de excepciones

A) Dimensión	b) Categoría	C) variables	Criterios de evaluación	Ponderación			Chile			Perú			México		
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C
Régimen restringido de excepciones	Cuando el acceso daña	El derecho de la privacidad, relacionada a la vida, la salud o la seguridad	Estar definido con claridad, precisión y sea limitado	25	25	12	12	1.5	19	1.5	25	1.5	1.5	1.5	
		Los intereses comerciales legítimos													1.5
		Patentes, derechos de autor o secretos comerciales													1.5
	Cuando el acceso genere daño grave	Seguridad Pública													1.5
		Defensa Nacional													1.5
		Elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas													1.5
		Las relaciones internacionales o intergubernamentales													1.5
Ejecución de la Ley, prevención, investigación y persecución de delitos	1.5														

		La inhabilidad del estado en el manejo de la economía			1.5			1.5		1.5		1.5	
		Los legítimos intereses financieros de la autoridad			1.5			1.5		1.5		1.5	
		Exámenes y auditorías			1.5			1.5		1.5		1.5	
	Divulgación Parcial	Solo se amulan la parte de la excepción y se entrega la versión pública			3.5	3.5		3.5	3.5	0	0	3.5	3.5
	Supremacía del interés público	Prevalencia del interés público			2.5			2.5		0		2.5	
		Las excepciones no se aplican en casos de graves violaciones de derechos humanos			5			5		5		5	2.5

d) Garantía del régimen: apelación y vía judicial

En este apartado, se analiza la posibilidad del ciudadano para apelar la respuesta brindada por la entidad sobre una solicitud de acceso a la información pública. La Ley modelo establece la posibilidad de una apelación interna (entidad) antes de una apelación externa, asimismo, prevé la revisión a nivel judicial de la solicitud.

Al respecto, la regulación peruana en el artículo 11 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que el ciudadano pueda presentar un recurso de apelación ante la entidad o ante el Tribunal de Transparencia; pero, si tal recurso es presentado ante la entidad, esta, a su vez tendrá que elevarlo ante el Tribunal para su atención, dentro de los dos días de haber sido recibido.

Sin embargo, siendo el puntaje máximo de 20, el Perú solo alcanzó 10, toda vez que no existe un mecanismo por el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pueda hacer seguimiento de las apelaciones ingresadas en cada entidad y verificar si alguna de ellas no le fueron remitidas para su pronunciamiento.

Asimismo, luego de haber sido declarada fundada una apelación, en el Perú, no existe un mecanismo por el cual se haga un seguimiento efectivo para verificar el cumplimiento de lo ordenado por el citado Tribunal, teniendo en cuenta que las resoluciones que declaran fundada o infundadas las apelaciones, por parte del Tribunal de Transparencia, agotan la vía administrativa.

Asimismo, respecto a la revisión judicial en el Perú, el habeas data exige requisitos previos y la duración de estos procesos es el principal problema identificado, toda vez que los procesos tienen una duración aproximada de un año en juzgados, año y medio en salas superiores y hasta tres años en el Tribunal Constitucional. Esta es una situación que afecta gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cuadro 4: Cuadro de calificación de la norma peruana según sus recursos de apelación y vía judicial

A) Dimensión	b) Categoría	C) variables	Criterios de evaluación	Ponderación			Chile			Perú			México								
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C						
Apelaciones	4.1. Apelación Interna	En caso de negativa total o parcial	Se encuentre considerado el procedimiento en la legislación	20						0	0	0			3						
		En caso de información incompleta														6	0	0	6		
	4.2. Apelación Externa	4.2.1. Posibilidad de presentar una apelación ante la Comisión de información garante del derecho														3	3	1	3		
		4.2.2. La comisión deberá notificar al solicitante, a la autoridad, y a cualquier parte sobre su decisión														6	6	2	6		
	4.3. Revisión judicial	4.3.1. El solicitante puede entablar una demanda de revisión en los tribunales para impugnar una decisión de la Comisión de Información														3	6	3	10	15	3
																4.3.2. El Tribunal deberá tomar una decisión a la brevedad posible	4	4	4	3	
		4.3.2. El Tribunal deberá tomar una decisión a la brevedad posible														8	0	8	3		
																4	0	4	0		

e) Existencia de un organismo de información garante del derecho

La Ley modelo señala el nivel de independencia con la que debería contar el órgano garante del derecho de acceso a la información pública para maximizar su protección. En ese sentido, el Perú ha obtenido un puntaje igual a 0 debido a que no se cuenta con un órgano independiente ni autónomo que lidere las acciones para una mejor protección del derecho de acceso a la información pública.

Cuadro 5: Cuadro de calificación de la norma peruana según existencia de organismo garante del derecho

A) Dimensión	b) Categoría	C) variables	Criterios de evaluación	Ponderación			Chile			Perú			México			
				A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C	
Comisión de información garante de derechos	Órgano garante del ejercicio del derecho	Institución encargada de la promoción e institución de la Ley	Se encuentre considerado en la legislación	25						0	0	2.5				
		La Comisión tiene personalidad jurídica completa, incluyendo poderes para disponer de la propiedad, y el poder de demandar y ser demandada											2.5	2.5	0	2.5
		La comisión tiene autonomía operativa, de presupuesto y de decisión											10	10	0	10
		La comisión deberá entregar informes periódicos al Poder Legislativo											2.5	2.5	0	2.5
		La comisión deberá ser colegiada integrándose por tres o más comisionados de experiencia (preferentemente 5)											2.5	2.5	0	2.5
	Integración de la comisión de información	Los comisionados deberán elegir a los presidentes de la comisión											1.5	1.5	0	1.5
													10	10	0	10
													1.4	1.4	0	1.4

Integración de la comisión de información	El mecanismo de selección de los comisionados debe involucrar por lo menos a dos poderes			1.4			1.4	0		1.4	
	Que la elección y designación sea por una mayoría calificada 2/3 partes			1.4			1.4	0		1.4	
	Que el público tenga la oportunidad de participar en el proceso de nominación y que el proceso sea transparente		10			10		0		10	
	El cargo de los comisionados tendrá una duración de 5 años (o más) y podrá ser renovado una sola vez				1.4			1.4	0		1.4
	Los comisionados solo podrán ser destituidos o suspendidos solamente por razones de incapacidad o por alguna conducta que amerite la destitución.				1.5			1.5	0		1.5
	Atribuciones de la comisión	interpretar y vigilar el cumplimiento de la legislación	5	1		5	1	0	0	5	1
	Orientar a las autoridades públicas en la implementación de la Ley			1			1	0		1	
	En materia de promoción del derecho de acceso a la información y la cultura de la transparencia			1			1	0		1	
	Formular recomendaciones sobre la legislación vigente y propuesta			1			1	0		1	
	Remitir los casos donde se sospeche mala conducta administrativa o penal a los órganos competentes			1			1	0		1	

De acuerdo a los resultados de este análisis comparativo, se arriban a las siguientes premisas generales:

- En relación al aspecto puramente normativo de protección al “derecho de acceso a la información pública”, el Perú, al igual que México y Chile, ha reconocido en su Constitución este derecho como fundamental y se ha establecido por ley la información mínima obligatoria para los sujetos obligados. Sin embargo, en el Perú solo se ha estipulado expresamente el “principio de Publicidad” dentro de la ley de Transparencia que señala que toda información se presume pública.
- En relación a los sujetos obligados, el Perú tiene el mismo nivel que México y Chile toda vez que su normativa se aplica al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, a los órganos o entidades autónomas y organizaciones privadas que cuenten con información pública.
- En relación al régimen de excepciones, el Perú, a diferencia de los demás países, requiere mayor desarrollo normativo sobre las mismas, de manera que se reduzca la posibilidad de una errónea interpretación por parte de los operadores que termine por afectar este derecho fundamental.

- Respecto al régimen de apelación, el puntaje que tiene el Perú es menor en comparación con otros países, toda vez que no existe un mecanismo para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado y, en el tema judicial, los procesos son excesivamente largos y tediosos pues los hábeas data llegan a durar hasta 3 años.
- Respecto a la existencia de un organismo garante del “derecho de acceso a la información”, el Perú tiene un puntaje de 0 toda vez que tiene una Autoridad que no es independiente ni autónoma en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, “la Ley Modelo dispone la creación de una entidad especializada, a la que denomina Comisión de Información, la cual debería tener a su cargo la promoción de la efectiva implementación de la Ley, en cada Estado miembro, y la revisión en apelación de decisiones adoptadas en incumplimiento de la misma.

Asimismo, la Ley Modelo prescribe que dicha entidad debe contar con personalidad jurídica completa, autonomía operativa, de presupuesto y de decisión, y estar configurada de forma plural, con al menos tres comisionados designados por medio de un proceso público, abierto y transparente. Igualmente, como medida para garantizar la efectividad de las decisiones del órgano de supervisión, la Ley Modelo señala que, independientemente de su función mediadora y, como debe resolver recursos de apelación, la entidad deberá tener potestad para “requerir a la autoridad pública para que tome las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme a Ley”. Peroné

III. De la experiencia comparada sobre la creación de la Autoridad de Transparencia

A decir de Jhon Ackerman,

Una ley de acceso a la información sin supervisión ni seguimiento está condenada a convertirse en letra muerta. El camino para evitar lo anterior sería el establecimiento de un organismo autónomo que esté encargado de recibir las apelaciones y que también se dé la tarea de vigilar el cabal cumplimiento del derecho a la libertad de información de los ciudadanos. (John, 2005, pág. 26).

En ese contexto, en el año 2008, algunos países suscribieron la Declaración de Atlanta y el Plan de Acción para el avance del Derecho de Acceso a la Información Pública en el que se señala que

Se debería garantizar el derecho del solicitante a apelar cualquier decisión, o negativa de divulgar información o cualquier otra infracción del derecho de acceso a la información ante **una autoridad independiente** que cuente con el poder de tomar decisiones de carácter vinculante, preferiblemente, una agencia intermediaria como un Comisionado de la Información o un Defensor del Pueblo Especializado de primera instancia.

En el mismo año, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Resolución N° 2288 (XXXVII-0/07), titulada "Recomendaciones sobre acceso a la información", en la que se recomienda que los Estados deben reconocer "el derecho de las personas a un proceso de apelación frente a una **autoridad independiente** que tenga el poder de adoptar decisiones obligatorias y coercibles".

Posteriormente, en el 2010, la Organización de Estados Americanos adoptó la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública en la que se recomendó a los Estados Parte la conformación de una **Comisión de Información con autonomía operativa, de presupuesto y de decisión**, que, además de implementar la ley y las políticas públicas de transparencia y acceso a la información pública, pueda tener la “atribución” de revisar la información en posesión de cualquier autoridad pública incluso mediante *inspección in situ*.

En ese mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, en el marco del informe sobre "Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública", afirma que un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos, en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA, radica en el establecimiento de un **órgano administrativo de supervisión autónomo y especializado** destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información (OEA, 2013).

En la experiencia comparada, encontramos algunos ejemplos de autoridades administrativas encargadas de resolver los conflictos que se susciten por vulneración del derecho de acceso a la información pública:

- En América, el Comisionado de la Información de Canadá (desde 1983), el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de México (desde 2002)³, el Instituto de Acceso a la Información Pública de Honduras (desde 2007), el Consejo para la Transparencia de Chile (desde 2008)⁴ y el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador (desde 2010).
- En Europa, la Comisión de Acceso a Documentos Administrativos de Francia (desde 1978), el Comité de Información de Islandia (desde 1996), el Comisionado de la Información de Irlanda (desde 1997), el Comisionado de la Información y el Tribunal de Información de Inglaterra (desde 2000), el Comisionado Escocés de la Información (desde 2002) y la Comisión Federal de Acceso a la Información de Alemania (desde 2005).
- En Asia, el Consejo Oficial de Información y el Tribunal de Acceso a la Información de Tailandia (desde 1997), el Consejo de Apertura Informativa de Japón (desde 1999) y el Consejo de Revisión de Acceso a la Información de Turquía (desde 2003).

En América Latina, son destacables los casos de Chile y México. En el caso de Chile, la búsqueda de la transparencia y probidad pública se entendió como parte de los esfuerzos para modernizar el Estado y combatir las prácticas de corrupción. Si bien, antes de que se plasmasen estas agendas políticas, en relación con la probidad y transparencia, Chile había sido calificado en la comunidad internacional como uno de los países con mayores índices de transparencia frente a los demás Estados en América Latina. Indicadores formulados por el Banco Mundial, realizados en el 2008, calificaron a Chile como uno de los países con mayor control de los actos de corrupción.

Un precedente, que marcó un hito en la revaloración del Derecho de Acceso a la Información Pública, fue la sentencia emitida en el 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el controversial caso Claude-Reyes por haber negado, sin fundamentos, información pública relativa a la ejecución de un importante proyecto forestal en el sur del país⁵. Ello trajo como consecuencia que se tomen mejores medidas para reconocer el acceso a la información pública como un Derecho

³ Es el órgano con autonomía constitucional garante en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tiene como mandato promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

⁴ Es una entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Entre sus funciones destaca la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, resolver los reclamos ante la negativa de las autoridades de entregar información, realizar actividades de promoción y capacitación de funcionarios sobre la transparencia y el acceso a la información pública, velar por la debida reserva de la información y velar por el cumplimiento de la ley de protección de datos personales.

⁵ Desde la denuncia de los peticionarios, hasta el fallo de la Corte transcurrieron 8 años, lo controvertido en este fallo fue que sus medidas de reparación se dieron sobre una situación ocurrida diez años atrás lo cual fue discutible.

Fundamental que debería generar obligaciones de un mayor reconocimiento jurídico del derecho, de promover las buenas funciones de aparato público y de capacitar a los funcionarios (Sánchez, 2008).

El Congreso de Chile aprobó la Ley 20.285, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 20 de abril de 2009 lo que implica una nueva institucionalidad para acceder a la información pública al crear el **Consejo para la Transparencia como organismo autónomo de derecho público** para garantizar el derecho de acceso a la información pública (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2008).

El contenido relevante de esta Ley es establecer “el principio de transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información y crear el Consejo para la Transparencia como organismo autónomo de derecho público encargado de promover la transparencia y fiscalizar el cumplimiento de la ley. **Esta institución tiene facultades fiscalizadoras y sancionadoras, por lo que puede imponer sanciones y multas a aquellos funcionarios que no entreguen la información solicitada** (Flores, 2007).

La norma chilena consagra la regla general de que todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los documentos y procedimientos son públicos, crea la transparencia activa en virtud de la cual los órganos del Estado deben mantener información mediante sus sitios electrónicos, reconoce el derecho a obtener información a cualquier persona, de manera gratuita y oportuna, señala que la información solicitada deberá entregarse en un plazo máximo de 20 días hábiles; señala que cuando la información solicitada afecte derechos de terceros, estos deberán ser notificados para que manifiesten su oposición en un plazo de 3 días hábiles; sobre las infracciones y sanciones señala que el incumplimiento injustificado de entregar la información de manera decretada por resolución firme, hace pasible de ser sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración y, en caso de reincidencia, se aplica el duplo de la sanción y la suspensión en el cargo por un lapso de 5 días. Estas sanciones son aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumaria administrativa y son publicadas en los sitios electrónicos del Consejo.

En México, este derecho tuvo sus inicios con la reforma constitucional del artículo 6° dada en 1977 en el que se estipula que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado. Este derecho ha adquirido autonomía e independencia, debido a que surge como parte de un conjunto de derechos relacionados a la libertad de expresión y a la libertad de prensa.

Según el artículo 6 de la Constitución Mexicana, la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial el día 11 de junio de 2002, tiene como finalidad promover la transparencia de la gestión pública. En el caso mexicano, el principio de máxima publicidad es la piedra fundamental del sistema, de esta manera está reconocido en el artículo 6° de la Constitución mexicana, dentro del apartado de los derechos fundamentales (Godínez, 2010).

El instituto de México tiene atribuciones para resolver los recursos de revisión interpuesto por los particulares, encabezar el Sistema Nacional de Transparencia, interponer acciones de inconstitucionalidad que vulneren el derecho de acceso a la información, hacer de conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en la Ley (Becerril, 2009). En México, se pueden

imponer al servidor público medidas de apremio de amonestación pública o multa de 150 a 1500 veces el salario mínimo general; asimismo, el incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes. El Instituto se encarga, principalmente, de garantizar el “derecho de acceso de las personas a la información pública gubernamental y resolver sobre las negativas de acceso a la información que las dependencias o entidades del gobierno federal hayan formulado”.

En ese país, se ha logrado que la administración pública federal cumpla y respete sus resoluciones y que exista un sistema homologado de archivos administrativos; asimismo, se ha conseguido que el acceso a la información pública sea un derecho y una práctica generalizada en el país. Se implementó el Infomex como herramienta informática para atender solicitudes de información vía electrónica y el ciudadano pueda realizar el seguimiento de su solicitud y pueda interponer recursos de revisión. Es un líder nacional en garantizar el derecho de acceso a la información pública.

IV. De las propuestas normativas formuladas para fortalecer la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información en el Perú

En nuestro país, antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 1353 que creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hubo varias propuestas para crear una Autoridad autónoma e independiente. Entre ellas, se pueden mencionar las siguientes:

- En el año 2012, la Defensoría del Pueblo presentó un Anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Nacional para la Transparencia que planteaba la creación de un Organismo Técnico Especializado, con autonomía técnica, funcional, administrativa, normativa y económica. Sus principales funciones serían: “i) fiscalizar y sancionar los incumplimientos de la ley, ii) resolver controversias en sede administrativa sentando criterios vinculantes, iii) promover y difundir este derecho entre la población, iv) capacitar a los funcionarios públicos, y, finalmente v) asesorar técnicamente a las instituciones públicas”.

Esta propuesta se dio considerando que a partir de 100 sentencias que llegaron al Tribunal Constitucional, en 7 de cada 10, el proceso de habeas data duraba más de 570 días (Martínez, 2009, pág. 10).

Complementariamente a ello, desde el año 2003, la Defensoría del Pueblo emite anualmente Informes Defensoriales en los que se evidencia que los ciudadanos presentan quejas por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo, la negativa injustificada para la entrega de la información solicitada, la entrega de información incompleta, la incorrecta interpretación de las excepciones, la exigencia de requisitos ilegales y la imposición de cobros ilegales y desproporcionados, datos que demuestran la necesidad de fortalecer a la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se tuvo en cuenta que, en el año 2012, se aprobó el Plan de Acción de Gobierno Abierto del Perú aprobado por Resolución Ministerial 085-2012-PCM, en el que se contempló el compromiso de evaluar la creación de una institución autónoma y especializada que garantice la protección del derecho de acceso a la información pública.

- En el año 2016, mediante Resolución Suprema N° 258-2016-PCM se conformó la Comisión Presidencial de Integridad que propuso instaurar la máxima Transparencia en el Estado y recomendó crear el Sistema Nacional de Transparencia, acceso a la información pública y datos personales que estará a cargo de una autoridad autónoma con competencia para sancionar efectivamente en los casos de incumplimiento legal, establecer criterios para que las entidades garanticen el principio de máxima divulgación, resolver administrativamente las

controversias y capacitar y asesorar a los funcionarios.

- En este mismo año, por Resolución Ministerial N° 0268-2016-JUS se constituyó un Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe técnico que contenga la propuesta normativa para la creación de una Autoridad Nacional de Transparencia y acceso a la información pública. Dicho Grupo de Trabajo, en su Informe Final, propuso crear una Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo técnico especializado.

Esta propuesta fue planteada tomando en consideración los lineamientos de la Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información que señala que, entre otros aspectos, la forma de escoger a los Comisionados y la duración de su mandato son factores que pueden determinar la independencia real de la Autoridad.

- En el año 2017, el Estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE sobre Integridad y Gobernanza Pública en el Perú recomendó fortalecer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otorgarle autonomía:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 2003 no estipula una institución específica como garante del Derecho de Acceso a la Información con la autoridad para vigilar y sancionar las infracciones de la ley. Sin embargo, una tal entidad especializada con independencia y capacidad es crucial para garantizar plenamente la aplicación y el respeto de la ley. El reciente Decreto Legislativo 1353 del 2017 crea un departamento dedicado a la transparencia en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo, **debido a esta configuración, actualmente carece de la independencia para cumplir de manera creíble su mandato y funciones. Por lo tanto, se recomienda fortalecer la independencia y el poder de la nueva institución. El poder de aplicar sanciones podría ser garantizado legalmente por una autoridad fortalecida e independiente** que coordine estrechamente con la Contraloría y el Congreso. (OCDE, 2017, pág. 39 y 183)

- En el año 2018, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentó el Proyecto de Ley que busca ampliar las competencias de la actual autoridad para elevarla a la categoría de Organismo Técnico Especializado, previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con rectoría en las materias de su competencia a fin de dotarla de plena autonomía técnica, administrativa, normativa, económica y financiera. De este modo, la autoridad, por medio de su Consejo Directivo, podrá, entre otros aspectos, elaborar lineamientos para la clasificación de la información secreta, confidencial y reservada; mientras que, por medio del Tribunal, podrá desclasificar y reclasificar información a propósito de los casos que conoce. Conjuntamente con ello, la autoridad contará con los mecanismos de sanción y coerción necesarios para el cumplimiento de sus políticas y normas.

Ello en el marco del Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El peruano el 26 de abril de 2018 que aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, el cual establece como meta a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la presentación de una propuesta legislativa ante el Congreso de la República, para lograr el fortalecimiento de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de garantizar su independencia.

En suma, podemos evidenciar la necesidad de la creación de un órgano que no tenga dependencia pues, en el Perú, tenemos de un lado, la Autoridad de Transparencia que depende jerárquicamente del Viceministerio de Justicia y, de otro, tenemos al Tribunal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, que depende del Despacho Ministerial de Justicia. En cambio, en Chile, México, Uruguay, es una sola entidad la que tiene ambas funciones. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú tiene dentro de su estructura tanto al órgano gestor como al órgano resolutorio, ambas dependientes del vice ministerio de justicia y del despacho ministerial respectivamente.

En consecuencia, existe la necesidad de fortalecer la Autoridad Nacional de Transparencia para que como organismo técnico especializado, que goce de autonomía e independencia pueda revertir la problemática actual que gira en torno a la existencia de un considerable número de solicitudes de acceso a la información pública no atendidas según los informes anuales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Un alto porcentaje de entidades que no reportan sus consolidados anuales, alto grado de insatisfacción de los ciudadanos por haberse vulnerado su derecho que se materializa en las quejas formuladas por los ciudadanos ante la Defensoría del Pueblo por incumplimiento del plazo para entregar información, negativa a dar información por excepciones no contempladas en la normativa, negativa de dar información por inadecuada interpretación de las excepciones y cobros ilegales o arbitrarios, lo que reafirma la necesidad de contar con los mecanismos idóneos orientados a proteger el derecho de acceso a la información pública.

El fortalecimiento de esta entidad constituye una inversión pública rentable toda vez que su accionar coadyuvará a la búsqueda de una administración pública moderna, eficiente, inclusiva y transparente, que garantice la plena vigencia de los derechos fundamentales como lo es el derecho de acceso a la información pública y el eficiente manejo de los recursos del Estado Democrático.

Para calcular el impacto económico versus el impacto social de la implementación de esta propuesta, es oportuno hacer alusión al Anteproyecto de Ley presentado por la Defensoría del Pueblo a la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 09 de noviembre de 2012 mediante Oficio N° 1359-2012-DP, en el que se señala que, de acuerdo con un estudio realizado por el Programa de Mejoramiento de los Servicios de Justicia del Banco Mundial, el monto de inversión para el inicio de operaciones es de S/. 1'300,000 00 (un millón trescientos mil soles). Asimismo, se estima que los gastos de personal en general ascenderían a S/. 8'000,000.00 (ocho millones de soles). De ahí que el costo anual de operación total se estima en S/. 18' 000,000.00 (dieciocho millones de soles).

En dicho estudio que contó con el apoyo del Banco Mundial, se estimó que este monto es menor en comparación a los más de 9 mil millones de soles que las instituciones han devuelto al erario nacional en el 2011 por no haber ejecutado el total de su presupuesto público. De esta manera, el gasto anual del funcionamiento de la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública representa el 0.2% del dinero que las instituciones del Estado dejaron de ejecutar en el 2011.

V. De la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Perú y la necesidad de su fortalecimiento

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1353 creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, rol que ejecuta el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos por medio de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Públicos y Datos Personales; y el artículo 6° de la misma norma legal crea el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, señala que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Datos Personales depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia, mientras que el artículo 3° de esta norma señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública depende del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶ y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Ello nos hace ver que existe un primer problema de diseño normativo en su creación.

En ese sentido, se observa que esta Autoridad cuando fue creada, fue concebida como un órgano dependiente y, como se encuentra separada de su Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha generado una suerte de doble estructura pues, por un lado, tenemos un órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de las normas de acceso a la información pública y, de otro lado, tenemos a un Tribunal que resuelve todas aquellas discrepancias que giran en torno a esta materia (Portocarrero, 2019).

Sumado a ello, es una Autoridad que no cuenta con la facultad sancionadora necesaria para imponer sanciones ejemplares en caso de incumplimiento a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es necesario otorgarle dicha facultad para fortalecerla toda vez que existen altos índices de incumplimiento de la norma.

Cabe indicar que, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El peruano el 26 de abril del 2018, que aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentó el Proyecto de Ley que busca ampliar las competencias de la actual autoridad para elevarla a la categoría de Organismo Técnico Especializado, previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con rectoría en las materias de su competencia a fin de dotarla de autonomía en el ejercicio de sus funciones. Esta es una iniciativa importante que, de concretarse, permitirá que la Autoridad pueda contar con los mecanismos de sanción y coerción necesarios para el cumplimiento de sus políticas.

Sobre el particular, se puede mencionar el caso chileno en el que el Consejo para la Transparencia, sanciona, previa instrucción de una investigación sumaria, a los funcionarios y servidores por el incumplimiento injustificado de entregar la información de manera pecuniaria, con una multa de 20% a 50% de su remuneración y, en caso de reincidencia, se le suspende del cargo por un lapso de 5 días; asimismo, las sanciones son publicadas en el portal web del Consejo para la Transparencia.

Por su parte, en México, país en el que se ha conseguido que el acceso a la información pública sea un derecho y una práctica generalizada, existe el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos como organismo autónomo que encabeza el Sistema Nacional de Transparencia. En ese país, se pueden imponer las medidas de apremio de amonestación pública o multa de 150 veces el salario mínimo general; asimismo, el incumplimiento de los sujetos obligados es difundido en sus portales de transparencia (Congreso de México, 2017).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

una de las maneras de promover la eficacia de este derecho son las sanciones a los funcionarios y servidores públicos que obstruyan de cualquier modo la materialización del derecho de acceso a la información pública. Estas sanciones no son solo necesarias sino inherentes a la defensa y protección de los derechos fundamentales. Y es que con las sanciones a las conductas contrarias a los derechos fundamentales se pretende también desincentivarlas (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009).

⁶ Con fecha 20 de diciembre de 2018, se publicó la Resolución Suprema 190-2018-JUS mediante la cual se designó a 3 vocales del Tribunal de Transparencia y es, a partir de esa fecha, que los vocales asumieron funciones y comenzó el funcionamiento del Tribunal.

De esta forma, en virtud de lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, existe la necesidad de contar con los mecanismos idóneos orientados a proteger el derecho de acceso a la información pública, toda vez que los datos y cifras muestran un significativo número de solicitudes de acceso a la información pública no atendidas, un alto porcentaje de entidades que no reportan sus consolidados anuales⁷, alto grado de insatisfacción de los ciudadanos por haberse vulnerado su derecho lo que se materializa en las más de 6, 000 quejas formuladas por los ciudadanos ante la Defensoría del Pueblo, desde el año 2013, por incumplimiento de plazo para entregar información, negativa a dar información por excepciones no contempladas en la normativa, negativa de dar información por inadecuada interpretación de las excepciones y cobros ilegales o arbitrarios.

Todos estos datos nos demuestran que se deben hacer algunos ajustes en la normativa vigente para poder generar un impacto positivo en la adecuada protección a este derecho fundamental; para ello, se puede mencionar el Caso chileno en el que el Consejo para la Transparencia, sanciona, previa instrucción de una investigación sumaria, a los funcionarios y servidores por el incumplimiento injustificado de entregar la información de manera pecuniaria, con una multa de 20% a 50% de su remuneración y, en caso de reincidencia, se le suspende del cargo por un lapso de 5 días; asimismo, las sanciones son publicadas en el portal del Consejo para la Transparencia.

De acuerdo a ello, en nuestro país, se podría modificar el tipo de sanción a imponer a los funcionarios y servidores con relación laboral vigente que incumplen las normas de transparencia y acceso a la información pública, para incluir la sanción pecuniaria como sucede en Chile toda vez que, en nuestra realidad, la multa solo es aplicable a los ex servidores y a las personas jurídicas, más no a los servidores con vínculo vigente en sus entidades en las que se incumple la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En ese sentido, se propone incorporar la sanción de multa a los servidores con vínculo laboral vigente que incumplen las normas de transparencia y acceso a la información pública, según el siguiente criterio:

- Para las infracciones leves con una multa de hasta un máximo del 10% de los ingresos mensuales del responsable.
- Para las infracciones graves con una multa de hasta un máximo del 20% de los ingresos mensuales del responsable.
- Para las infracciones muy graves con una multa de hasta un máximo del 30% de los ingresos mensuales del responsable.

Finalmente, en la línea de fortalecer la Autoridad Nacional de Transparencia y acceso a la información pública, recientemente el Gobierno Nacional ha aprobado la Estrategia de Integridad del Poder Ejecutivo aprobado por Decreto Supremo N° 180-2021-PCM en la que se contempla como una de las acciones el fortalecimiento del marco normativo de la Autoridad de Transparencia potenciando su sinergia con la Secretaría de Integridad Pública, que es responsable de conducir, implementar y evaluar la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la corrupción. En ese contexto, debe crearse el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como ente rector a fin de dictar las normas relacionadas con su ámbito y coordinar su correcto funcionamiento. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala en sus artículos 33, 44 y 45 respectivamente que “la creación de este tipo de organismos se efectúa cuando existe la necesidad de controlar políticas de Estado de largo plazo de carácter multisectorial”.

De esta forma, es necesario que la Autoridad no se encuentre inmersa dentro del organigrama del Ministerio de Justicia y dependiente del Viceministerio, sino que requiere la máxima independencia,

⁷ Con fecha 20 de diciembre de 2018, se publicó la Resolución Suprema 190-2018-JUS mediante la cual se designó a 3 vocales del Tribunal de Transparencia y es, a partir de esa fecha, que los vocales asumieron funciones y comenzó el funcionamiento del Tribunal.

pues es desde este lugar que se podría hacer posible la articulación idónea de sus objetivos, metas e indicadores y medir su desempeño. En esa línea, el Tribunal de Transparencia debe formar parte de la estructura orgánica de la Autoridad y ser incluido dentro de su organigrama como un órgano resolutorio que ejerza la función de resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación por la denegatoria de las solicitudes de acceso a la información pública y los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y entidades sancionadas por incumplimiento de las normas de la materia.

Lo señalado anteriormente es una obligación establecida en los artículos 9 y 15 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que regula los Lineamientos de Organización del Estado modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM en lo que respecta a los órganos resolutorios, como ocurre con los tribunales administrativos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), entre otros.

En ese sentido, debe modificarse el marco normativo existente para dotar de autonomía en el ejercicio de sus funciones y otorgarle potestad sancionadora a la Autoridad Nacional en materia de Transparencia y acceso a la información.

VI. Conclusiones

El acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política del Perú y comprendido dentro de las políticas de Estado del Acuerdo Nacional cuya protección es uno de los objetivos de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la corrupción. El ejercicio pleno de este derecho fundamental es un factor clave de una gestión pública eficiente y una estrategia para lucha contra la corrupción que garantice y promueva la transparencia, pues la atención de las solicitudes de acceso a la información pública hace posible la participación ciudadana y la rendición de cuentas de los actos de la administración pública.

Aún existen desafíos pendientes como fortalecer a la Autoridad Nacional de Transparencia dotándola de autonomía e independencia para que pueda contar con la capacidad operativa suficiente que le permita supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas de transparencia, otorgarle facultad sancionadora para que pueda imponer sanciones ejemplares por incumplimientos de la norma, desincentivando conductas de funcionarios y servidores que obstruyan el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Una Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información Pública incide sobre la adecuada protección del derecho de acceso a la información pública; por ello, es necesario modificar el marco normativo existente para dotar de autonomía en el ejercicio de sus funciones a la Autoridad Nacional en materia de Transparencia y acceso a la información y, por ende, crear un organismo Técnico especializado, ente rector del Sistema Nacional de Transparencia concebido como un sistema funcional de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala en sus artículos 33, 44 y 45 respectivamente que la creación de este tipo de organismos se efectúa cuando existe la necesidad de planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial, de tal forma, que el Sistema Nacional de Transparencia se encontraría a cargo de la Autoridad Nacional de Transparencia como ente Rector y, en esa calidad, como autoridad técnico-normativa a nivel nacional a fin de dictar las normas relacionadas con su ámbito y coordinar su correcto funcionamiento.

REFERENCIAS

- Antonio, C. J. (2005). *La regulación sobre el acceso a la información judicial en México*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Becerril, R. M. (junio de 2009). *Instituto de acceso a la información*. www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2008.pdf
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (20 de agosto de 2008). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>
- Congreso de México. (27 de enero de 2017). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf
- Coordinadora de Asociación de archiveros y gestores de documentos. (2011). *Administración de documentos y archivos*.
- Flores, O. (2007). *“Derecho Administrativo: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Excepciones y recursos*.
- Godínez, A. H. (febrero de 2010). Evolución y consolidación de un derecho fundamental de nueva generación. *tesis Doctoral*.
- John, A. (2005). *Leyes de acceso a la información en el mundo*. Mexico: Instituto Federal de Acceso a la información pública.
- Martínez, R. (2009). *El derecho de acceso a la información en México*. México: Infoem.
- Muñoz, A. (2008). *Transición a la democracia, políticas de probidad y mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos*. Chile: Centro de Derechos Humanos.
- OCDE. (2017). Estudio de la OCDE sobre Integridad en el Perú. París: Comité de Gobernanza Pública.
- OEA. (mayo de 2013). <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>
- Portocarrero, F. C. (11 de junio de 2019). Transcripción de entrevista. (H. S. Arce, Entrevistador)
- Sánchez, M. (2008). *Nueva Institucionalidad de Acceso a la Información Pública en Chile: Comentarios Legales*. Fundación Pro Acceso.

Fecha de recepción: 26 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 18 de julio de 2022